

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : LESLIE CUJIA GUERRA (cesionante)
Cesionario : ROBERTO LOPEZ
Demandada : JOSE VICENTE MANJARREA ROMERO
CARMEN JUDITH FONTALVO ARRIETA
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01775-00
Asunto : Se fija fecha para remate

Auto:2285

En atención que se encuentra en firme la liquidación del crédito y se ha efectuado el respectivo control de legalidad sin que se observe vicio que pudiere invalidar lo actuado, este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo el remate, en primera licitación, del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 190-64110 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villanueva La Guajira, ubicado en la Calle 5E N° 41-20 Barrio la Nevada de Valledupar.

Para que se surta lo anterior, el avalúo del bien a rematar ha sido determinado en la suma de \$20.637.000 (fls. 18-19), siendo base de la licitación el 70% de ese valor, necesitándose la consignación previa del 40% del avalúo para poder hacer postura.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el oficio que se determina en el artículo 450 del Código General del Proceso, atendiendo lo señalado en el numeral segundo de esta providencia; el cual se publicará a costa de la parte demandante por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, mediante la inclusión en un listado en el periódico "EL ESPECTADOR o el TIEMPO" y en día domingo. Tal publicación deberá contener los datos que se enuncian en los numerales 1 a 6 del precitado artículo. Con la constancia de publicación de los avisos deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del bien a subastar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Con el aviso prevéngase a los interesados en participar en la subasta pública que ella solo durará una hora y que sus ofertas deben realizarse en sobre cerrado con el depósito para hacer postura.

También se les debe advertir que podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem. Las ofertas efectuadas del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

primer modo serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez y no será necesaria la presencia en la subasta de quien hubiere hecho la oferta de tal manera.

CUARTO: Se solicita a la parte actora aporte certificado de libertad y tradición N° 190-64110 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, del bien inmueble objeto de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERNAN DE JESUS GIL LIBRERO
DEMANDADO: LUCIA GOMEZ BOTERO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2016-01869-00
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA DE REMATE

AUTO No .2282

En atención a que se encuentra vencido el término del traslado concedido en el auto de calendas 22 de marzo de 2023 sin que hasta la presente exista constancia de pronunciamiento alguno apruébese el avalúo presentado por la parte demandante, y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Señálesele la fecha del día VEINTICUATRO (24) NOVIEMBRE a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 190-22242**, de propiedad de la demandada LUCIA GOMEZ BOTERO identificada con cédula de ciudadanía No 26.939.759, inmueble ubicado en la diagonal 6 A BIS No 13 A-14 Lote 27 manzana A Conjunto residencial SERRANILLA de Valledupar, cuyos linderos son:

Norte. Lote No 2 de profeso en 7.00 mts;

Sur. Diagonal 6 A bis en medio con lote Ni 2 manzana B de progreso en 7.00 mts;

Este. Lote No 28 de progreso en 20.50 mts;

Oeste. Lote No 26 de progreso en 20.50 mts;

AVALUO CATASTRAL..... \$145.076.000

AUMENTADO EN UN 50%\$72.538.000

AVALUO TOTAL.....\$ 217.614.000

**DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE (\$217.614.000)
M.L.**

Segundo: Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P.**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Nacional como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P.

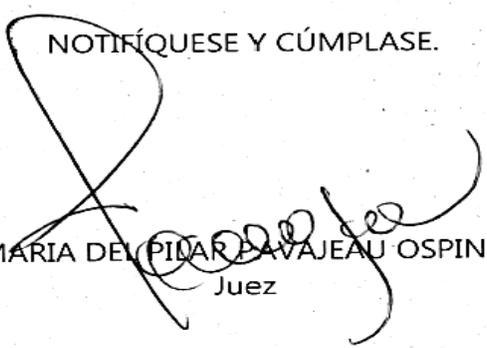
Tercero: Se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, la diligencia cual se realizará de manera presencial en la Sala de audiencia ubicada en el tercer piso del edificio Sagrado corazón Carrera 12 N° 15-20, en caso de que existan personas interesadas en ofertar en la diligencia, deberán asistir a la diligencia.

Con el aviso prevéngase a los interesados en participar en la subasta pública que ella solo durará una hora y que sus ofertas deben realizarse en sobre cerrado con el depósito para hacer postura.

También se les debe advertir que podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem. Las ofertas efectuadas del primer modo serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez y no será necesaria la presencia en la subasta de quien hubiere hecho la oferta de tal manera.

CUARTO: Se solicita a la parte actora aporte certificado de Matrícula Inmobiliaria **No 190-22242** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar el bien inmueble objeto de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MERCABIENES Y SERVICIOS E.U.
DEMANDADOS: ALFREDO LAFAURIE VALDES
ARLY LAFAURIE VALDES
EDILSA VALDES
RADICACIÓN : 20001-40-03-007-2017-00333-00
ASUNTO : NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 02274

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante mediante escrito que precede allego las diligencias de notificación personal y por aviso enviadas a los demandados en base a las cuales solicita se siga adelante con la ejecución, no obstante, revisadas las notificaciones, se deja entrever, que solo fueron aportadas las notificaciones personal y por aviso de los demandados ALFREDO LAFAURIE VALDES Y ARLY LAFAURIE VALDES, faltando por notificar a la demanda EDILSA VALDES no se tiene constancia que se le hayan enviado las notificaciones correspondientes, debiendo hacerlo a efectos de informarle la existencia del proceso, de ahí que hasta la presente no sea procedente seguir adelante con la ejecución, pues hasta tanto no se complete la etapa notficatoria no puede proseguir dicha etapa procesal.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución como también de darle trámite a la liquidación del crédito presentada y en su lugar, requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique en debida forma a la demandada EDILSA VALDEZ, del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 7 de mayo de 2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, surtido lo anterior se procederá a impartir el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

Nmr.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERSAWIN
DEMANDADO : CECILIA LOPEZ DE LARA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2017-01317-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 02281

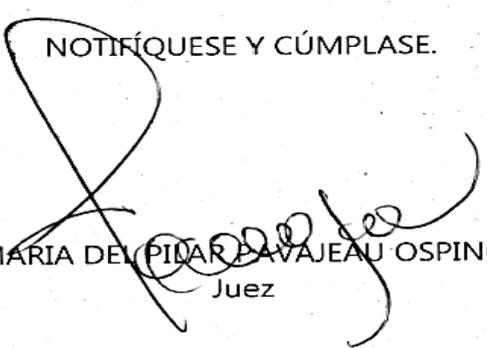
La parte demandante COOPERATIVA COOPSERSAWIN a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** CECILIA LOPEZ DE LARA, por la suma de \$13.100.000 por concepto de capital, mas los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Por su parte, la demandada CECILIA LOPEZ DE LARA, se tuvo notificado a través de curador ad-litem del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 01 de marzo de 2018, tal como se observa del memorial de aceptación de la designación y de la contestación a la demanda allegada sin oposición alguna, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de COOPERATIVA COOPSERSAWIN y en contra de CECILIA LOPEZ DE LARA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$655.000 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS ANDRES RABON AVALA C.C. 1.067.811.892
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00453-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2276

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad del demandado CARLOS ANDRES PABON AYALA C.C. 1.067.811.892, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-159890. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto 5233 de fecha 01 de noviembre de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase el desglose del título valor que sirvió como base para la presentación de la demanda.

CUARTO: En caso de que existan títulos de depósito judicial, por secretaría hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

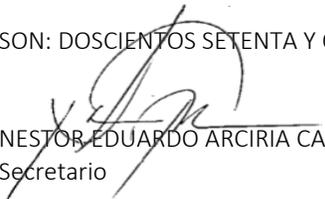
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ARGEMIRO GREGORIO DIAZ AGOSTA y MIRIAN LUZ MENDOZA PABON, a favor de la parte demandante ALEX GOMEZ GARZON, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	260.000,00
Citación para notificación personal-----	\$	6.000,00
Citación para notificación personal-----	\$	6.000,00
Notificación por aviso-----	\$	6.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	278.000,00

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$278.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON
DEMANDADOS: ARGEMIRO GREGORIO DIAZ AGOSTA
MIRIAN LUZ MENDOZA PABON
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00720-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

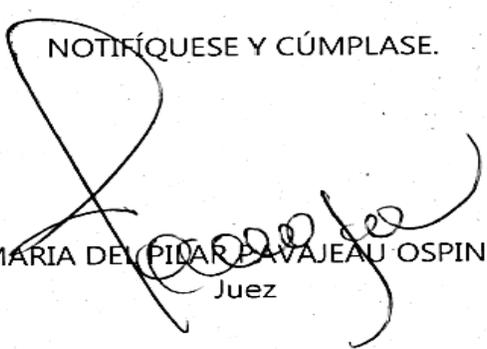
AUTO No. 2280

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$278.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante por el monto de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$16,742,309,00).

Finalmente, en caso de que existan títulos de depósito judicial dentro del proceso en referencia, por secretaría, hágase entrega de los mismos a la parte demandante sin que exceda el límite de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

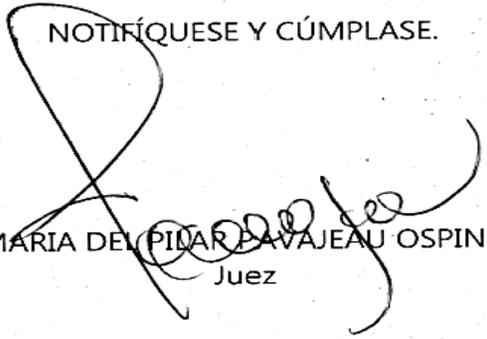
Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A.
DEMANDADO: YANDRA CECILIA BLANCO
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 01014 00
ASUNTO: CORRE TRASLADO AVALUÓ DE INMUEBLE

Auto No 02279

Del escrito de avalúo visible en el archivo No 49 del expediente digital presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

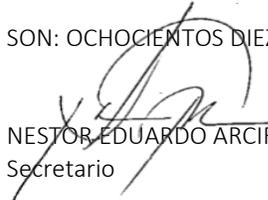
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada CARLOS ALBERTO CASTELLAR VIDAL y MARIA JESUS MONSALVO CUAN, a favor de la parte demandante EDINSON GALVIS LOPEZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----\$	810.000,00
Otros gastos -----\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----\$	810.000,00

SON: OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDINSON GALVIS LOPEZ C.C. 77.174.967
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO CASTELLAR VIDAL C.C. 1.065.562.647
MARIA JESUS MONSALVO CUAN C.C. 1.065.598.829
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00611-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

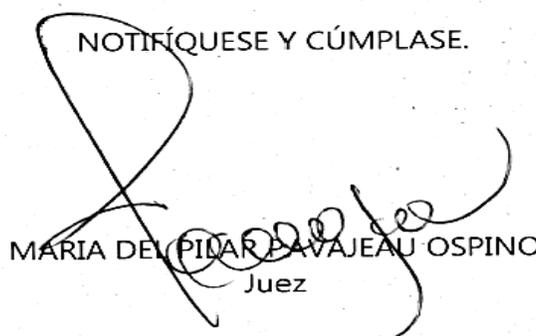
AUTO No. 2271

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante por el monto de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$37.759.315,27).

Finalmente, en caso de que existan títulos de depósito judicial dentro del proceso en referencia, por secretaría, hágase entrega de los mismos a la parte demandante sin que exceda el límite de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante : WILSON CARRANZA MANJARREZ
EDILS BARRERA ROJAS
Demandados: EDUBELIS MARIA HINCAPIE JIMENEZ
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00925-00
Asunto : Señala fecha para inspección judicial.

Auto. No.2283

Procura el Despacho continuar con el trámite subsiguiente dentro del proceso de la referencia, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante solicita Inspección judicial y observando que es procedente por la calidad de proceso se dispone:

1. SEÑALESE como fecha para la realización de la inspección judicial el día TREINTA (30) de noviembre del 2023 a las nueve (9 a.m.), en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°190-289988 ubicado en la manzana 93 casa lote 3 urbanización Garupal Etapa IV de esta ciudad con el objeto de constatar:

1. La identificación del inmueble y sus dimensiones reales.
2. La posesión material por parte del demandante y la posesión por parte del demandado, se establezcan las diferencias faltantes, determinándose a quien le corresponde.
3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.
4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

2. CÍTESE para el quince (30) de NOVIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m., a los demandantes WILSON CARRANZA MANJARREZ y EDILSA BARRERA ROJAS, para escucharlos en interrogatorio lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 392 ibídem.

3. CÍTESE para el día (30) de NOVIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m., a la demandada EDUBELIS MARIA HINCAPIE JIMENEZ, para escucharla en interrogatorio, de conformidad a lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 392 ibídem.

4. CÍTESE a los testigos de la parte demandante para el día (30) de NOVIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m. a los señores JULIO BARRERA, PATRICIA LIÑAN y FANNY ROJAS MORENO como testigos de la parte demandante, a fin de que rindan testimonios sobre los hechos constitutivos de la demanda y sobre los cuales tengan pleno conocimiento. El cual deben ser citado a través de la parte que lo solicito.

5. NOMBRAR para tales efectos al perito ANDRES ENRIQUE VEGA GUTIERREZ, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos, con fundamento en la parte motiva, la cual se localiza en la Calle 7B N° 16-67, Valledupar (Cesar), teléfonos celulares:3104284648-5890442. El mencionado auxiliar de la justicia deberá rendir el informe antes indicado en un plazo no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la inspección judicial realizada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

el día señalado en este auto, además deberá estar presente el día (30) de NOVIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m., durante la audiencia señalada en el numeral primero de la parte resolutive de esta decisión, así como en la inspección judicial *ibídem*.

Comuníquese por el medio más expedito su designación. Señálese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000.00) los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

6. Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc., las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 *ibídem*.

7. Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.).

8. Por secretaria oficie Al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, con el fin de que informe a este juzgado acerca del proceso de pertenencia en el cual se ordenó la inscripción de la demandan con oficio N° 1054 de fecha 1 de agosto de 2007, la medida fue registrada con fecha 13 de agosto de 2007, se anexa copia del certificado de libertad y tradición N° 190- 289888 de la Oficina de Registro e Instrumento Públicos de Valledupar.

Por último, SE SOLICITA AL DEMANDANTE APORTE CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL INMUEBLE objeto de litis N°190-289988 actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

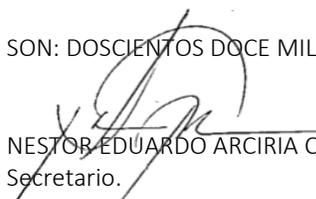
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada OSWALDO DE JESUS MONTERO MAESTRE C.C.77.032.282 y MARIBEL CECILIA MONTERO MAESTRE C.C. 49.735.986 a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS "COOPREMAN" NIT. 900246045-8, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	212.500,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	212.500,00

SON: DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$212.500,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

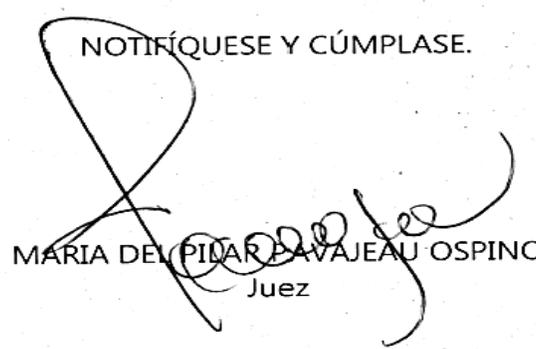
Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS
"COOPREMAN" NIT. 900246045-8.
Demandados : OSWALDO DE JESUS MONTERO MAESTRE C.C.77.032.282.
MARIBEL CECILIA MONTERO MAESTRE C.C. 49.735.986.
Radicación: 20001-41-89-001-2021-00978-00..
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2270

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$212.500,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS
 “COOPREMAN” NIT. 900246045-8.
 Demandados: OSWALDO DE JESUS MONTERO MAESTRE C.C.77.032.282.
 MARIBEL CECILIA MONTERO MAESTRE C.C. 49.735.986.
 Radicación: 20001-41-89-001-2021-00978-00.
 Asunto: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Auto No. 2248

Asunto.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación aportada al expediente digital, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP num 3°; Por lo tanto, dicha liquidación del crédito quedará así:

Capital según el mandamiento de pago: \$4.250.000,00

Intereses Moratorios. 22/03/2021 hasta el 22/10/2023: \$ 1.779.666,25

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 4.250.000,00	9	mar-21	0,2412	\$ 25.627,50
\$ 4.250.000,00	30	abril./21	0,2397	\$ 84.893,75
\$ 4.250.000,00	30	may-21	0,2383	\$ 84.397,92
\$ 4.250.000,00	30	jun./21	0,2382	\$ 84.362,50
\$ 4.250.000,00	30	jul./21	0,2377	\$ 84.185,42
\$ 4.250.000,00	30	agos./21	0,2386	\$ 84.504,17
\$ 4.250.000,00	30	sep./21	0,2379	\$ 84.256,25
\$ 4.250.000,00	30	oct./21	0,2362	\$ 83.654,17
\$ 4.250.000,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 84.681,25
\$ 4.250.000,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 85.672,92
\$ 4.250.000,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 93.818,75
\$ 4.250.000,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 90.135,42
\$ 4.250.000,00	30	mar-22	0,2571	\$ 91.056,25
\$ 4.250.000,00	30	abril./22	0,2658	\$ 94.137,50
\$ 4.250.000,00	30	may-22	0,2757	\$ 97.643,75
\$ 4.250.000,00	30	jun./22	0,2860	\$ 101.291,67
\$ 4.250.000,00	30	jul./22	0,2992	\$ 105.966,67
\$ 4.250.000,00	30	agos./22	0,3132	\$ 110.925,00
\$ 4.250.000,00	30	sep./22	0,3325	\$ 117.760,42
\$ 4.250.000,00	22	oct./22	0,3492	\$ 90.695,00
TOTAL INTERESES				\$ 1.779.666,25

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 22 DE OCTUBRE DE 2023: \$6.029.666,25

Por lo expuesto, se modificará la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

asciende a la suma de SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$6.029.666,25), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de entrega de títulos presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena la autorización y entrega de los mismos, sin que exceda el monto de la liquidación aquí aprobada.

Con base a lo anterior,

RESUELVE:

Primero- **Modificar** la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante aportada al expediente digital.

Segundo- En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 22 de octubre de 2022 la suma de **SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$6.029.666,25)**.

Tercero- Hágase entrega a la parte demandante los títulos judiciales que reposen a cargo del presente proceso, sin que excedan el monto de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. Restitución de inmueble Arrendado
Demandante: Mercado Popular de Valledupar “Mercaupar Ltda”
Demandada: YOBANI SANTANA MANOSALVA
Radicado : 20001 41 89 001 2022 00146-00
Asunto: Auto señala fecha de audiencia

Auto: 2286

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 392 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, señálese la fecha el día veintiuno (21) Noviembre de 2023 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial en la Sala de audiencia ubicada en el tercer piso del edificio Sagrado corazón Carrera 12 N° 15-20.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

De oficio:

Interrogatorio de parte: El despacho ordena practicar de oficio a la demandante el interrogatorio de parte del representante legal de Mercado Popular de Valledupar “Mercaupar Ltda”, JAIR GREGORIO PINTO CERCHIARO o quien haga sus veces, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

Interrogatorio de parte: Practíquese el interrogatorio de parte al demandado YOBANI SANTANA MANOSALVA, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

En atención al memorial poder aportado, remitido al correo institucional, reconózcase personería a la Doctora LILIBETH AVENDAÑO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.192.758.361 y portador de la Tarjeta Profesional No.376.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en atención al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA
COOMEVA NIT:890.300.625-1
DEMANDADO: ELIANA ARDILA DIAZ CC: 63.497.760
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00239-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2223

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ELIANA ARDILA DIAZ CC: 63.497.760 en calidad de empleada en UNION TEMPORAL. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto 1715 de fecha 30 de junio de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad de la demandada ELIANA ARDILA DIAZ CC: 63.497.760, el cual se distingue con las siguientes características:

MARCA: YAMAHA, PLACA: GKP73A, MODELO: 1996.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto 1715 de fecha 30 de junio de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase el desglose del título valor que sirvió como base para la presentación de la demanda.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA

Demandante: WILSON ALFREDO DE LEON ORTIZ

Demandados: KAREN VANESSA RODRIGO GIL, MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ OLIVA
Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACION: 20001-41-89-001-2022-00343-00

Asunto: SEÑALAFECHA DE AUDIENCIA.

AUTO N°2284

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, y vencido el término del traslado del dictamen pericial, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procederá a señalar fecha para la práctica de la continuación de la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso (en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*): Señálese como fecha para la continuación de la audiencia el día nueve (9) noviembre de 2023 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se surtirá su trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial en la Sala de audiencia ubicada en el tercer piso del edificio Sagrado corazón Carrera 12 N° 15-20.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Escuchara en sustentación del dictamen pericial al perito arquitecto MARTIN AVILA REALES y los alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: LEURO JOSE LOPEZ GUTIERREZ C.C. 77.014.357
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00352-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2232

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de LEURO JOSE LOPEZ GUTIERREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GUERRA CC No 1.002.995.062
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00453-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2231

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GUERRA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADA: MAYRA BALBUENA ARIAS C.C. 49779857
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00512-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2229

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Seis (6) de octubre del dos mil veintidós (2022), a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de MAYRA BALBUENA ARIAS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: PIEDAD GRACIANO MONTAÑO
Demandado: ROBERTO MANUEL MUÑOZ PLATA
Radicado: 20001-41-89-001-2022-00548-00
Asunto: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Auto No 02269

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, planteado por el apoderado de la parte demandada ROBERTO MANUEL MUÑOZ PLATA contra el auto proferido por este Despacho Judicial el 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de nulidad que fue planteada dentro del sublite.

II. ANTECEDENTES

Actuando dentro del término legal para ello, el extremo ejecutado interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin que se revoque la decisión adoptada mediante proveído del 13 de septiembre de 2023, por la cual se dispuso negar la solicitud de nulidad correspondiente al numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., consistente en la indebida notificación.

Como fundamento de su inconformidad expuso el recurrente que, la inconsistencia que suscitó la irregularidad por la cual perseguía la nulidad dentro el proceso, aún persiste, es decir, que la demandante omitió dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 inciso 4.

Así mismo, aduce que la demandante omitió notificar al correo electrónico y al wasap el auto admisorio de la demanda, los cuales en de amplio conocimiento de la demandante, con la demandan, anexos, así como el acuse recibido.

Finalmente señala el recurrente, que el juzgado omitió ser garante de todos los intervinientes para que no se violaran los derechos fundamentales y de esa manera fueran llevados a cabo el proceso en termino de igualdad procesal.

Con base en ello solicita que se revoque la decisión proferida en auto calendado 13 de septiembre de 2023 y en su lugar se declare la nulidad alegada y en consecuencia se proceda a ordenar la notificación del auto calendado 18 de octubre de 2022.

III. TRÁMITE

Corresponde entonces al Funcionario Judicial, efectuar un control riguroso sobre las actuaciones promovidas verificando la legalidad de los procedimientos adelantados por las partes, encaminado a determinar si es viable revocar la decisión que fue adoptada mediante providencia del 13 de septiembre de 2023 a través de la cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación promovida por el demandando hoy recurrente.



Del recurso interpuesto se dio traslado a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. y dentro del término del traslado concedido efectuó el pronunciamiento oportuno, manifestando que:

En el asunto en estudio mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2023 procedió a evaluar solicitud de nulidad propuesta por el incidentalista mediante proveído fechado 13 de julio de 2023, encontrando que la parte demandante agoto en debida forma las notificaciones al extremo pasivo del proceso, pues las mismas se ajustan a cada uno de los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2023, siendo en este caso el demandado quien omitió acudir al proceso, rehusándose a recibir la notificación correspondiente, pudiendo posterior a dicha eventualidad acercarse al Juzgado y ejercer su derecho de defensa, de ahí que la nulidad presentada por rechazada por los argumentos en los cuales fue sustentada no lograron sacarla avante.

Expresa la apoderada demandante, que sorprendentemente la parte demandada presenta un recurso de reposición en un intento desesperado de evitar a toda costa restituir el bien inmueble arrendado, presentando unos argumentos que no están ajustados al derecho, pese a que dichas alegaciones se caen de su propio peso cada vez que realizo una evaluación consolidada y el debido control de legalidad de los documentos obrantes como pruebas en el expediente, tales como certificaciones de notificación tanto personal como por aviso debidamente certificadas por la empresa de mensajería autorizada por el ministerio de tecnología de la información y telecomunicaciones E.S.M LOGISTICA.

Considera la togada, que dicho recurso no debería si quiera tenerse en cuenta puesto que hasta la presente el demandado no ha aportado supuesto alguno que permita demostrar el pago de los cánones de arrendamiento y facturas de energía eléctrica o conceptos adeudados.

Así mismo indica la apoderado que, el demandado ha incumplido con la obligación de pagar el servicio de energía eléctrica, del cual tiene una deuda que supera los \$8.000.000, además de la negativa de consignar los cánones de arrendamiento pendientes a la fecha mas de 8 meses por un valor de \$12.261.808, por lo que es imposible demostrar su pago en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, incumpliendo de esa manera lo señalado en el artículo 384 del C.G.P.

En base a lo anteriormente expuesto, solicita la apoderada demandante se niegue el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra de la providencia de fecha 25 de septiembre de 2023 por no ajustarse a derecho, proseguir y mantener en firme providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, no conceder el recurso de apelación por ser este de única instancia, como tampoco escuchar al recurrente en el proceso, toda vez, que no ha acreditado el pago de los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento y de servicios públicos.

IV. CONSIDERACIONES.

Por todos es sabido que los sujetos procesales –partes- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar y obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados.



La legislación procesal adjetiva que nos rige consagra en su artículo 318 y subsiguientes la regulación normativa del recurso de reposición, estableciendo que *“El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*

Sobre los requisitos para su procedencia, continúa ese articulado normativo exponiendo: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto”*. Decantado lo anterior, resulta fúlgido concluir que a través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado, procurando con ello la protección de los principios de economía y celeridad procesal.

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Por otro lado, los artículos **291 y 292** del C.G.P. regulan la práctica de la notificación personal y por aviso que debe efectuarse al demandado en el proceso, de la siguiente manera:

Artículo 291. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia



de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la



persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (el resaltado es nuestro)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 292. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.



La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Clarificado lo anterior, pasa el despacho a verificar si en el presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante cumplió con las ritualidades descritas en la norma citada, respecto a la notificación efectuada al ejecutado, resaltándose dese ya, que revisadas detalladamente las notificaciones surtidas se observa que las mismas si cumplen con los presupuestos establecidos en la norma antes transcrita, pues en la diligencia de notificación personal y la de aviso en ambas se surtieron con sujeción al estatuto procesal civil, ya que en ambas se diligencio el formato de notificación, acompañado de la copia de la demanda, la providencia que se notificaba al extremo demandado, junto con la constancia de “destinatario se niega a recibir”, documentos que fueron allegados debidamente cotejados y sellados por la empresa de correo certificado.

Así mismo, se reitera, tal como se indicó en el auto atacado, en lo concerniente a la notificación por aviso, que tanto en la notificación personal realizada, la misma fue enviada a la dirección anotada como dirección de notificación del demandado en la demanda, así mismo, se extrae que fue practicada en fecha **21 de octubre de 2022** y la notificación por aviso fue enviada nuevamente a la dirección de notificación anotada en la demanda en fecha **13 de diciembre de 2022**, así mismo, se evidencia que se enviaron los respectivos formatos de notificación personal y por aviso al demandado con las anotaciones de rigor, notificaciones que de acuerdo a lo certificado por la empresa de correo certificado “EL DESTINATARIO SE NEGÓ A RECIBIR, SE LE INTENTO DEJAR SEGÚN ARTICULO 291 DEL C.G.P. Y FUE RECHAZADA”, indicación que demuestra que el demandado se rehusó a ser notificado, obviando lo establecido por la norma en este tipo de eventualidades y dejando de lado, que era la única manera de ejercer su derecho de defensa y contradicción en el presente trámite, pues a pesar de haberse rehusado a recibir la notificación se entiende entregada en base a la certificación emitida por la empresa de correo de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.: “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

De donde se desprende que la parte actora agoto en debida forma las notificaciones al demandado del proceso y que ambas notificaciones fueron realizadas de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., que no han sido modificados, en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2023 (decreto 806 de 2020), siendo en este caso el demandado se reitera fue quien omitió acudir al proceso, rehusándose a recibir la



notificación correspondiente, pudiendo posterior a dicha eventualidad acercarse al Juzgado y ejercer su defensa y no como ahora pretende acudir mediante este recurso después de haber acudido a la nulidad, cuando ya habían transcurrido cinco meses desde la fecha de la última notificación rehusada (13 de diciembre de 2022) hasta la presentación del escrito de nulidad (16 de mayo de 2023) tiempo en el cual pudo echar mano de las herramientas pertinentes para su defensa y no pretender nulitar las actuaciones que en legal forma se han surtido en el presente trámite como forma de dilatar el curso normal del proceso.

Debe resaltarse, que las notificaciones efectuadas al recurrente si bien es cierto no fueron realizadas conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, no es menos cierto que las mismas fueron agotadas conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. de ahí que las mismas se hayan agotado en legal forma.

Ahora bien, debe indicarse que como en todo proceso el despacho de forma rigurosa hizo el control de legalidad que le merece cada actuación surtida por las partes y por el despacho, y fue precisamente en base a dicho estudio que considero negar la nulidad incoada, pues la misma no logro desvirtuar el trámite notificadorio agotado por la demandante, por el contrario evidencio la omisión del demandado al no participar del proceso en las oportunidades señaladas por la ley, queriendo ahora endilgar a la parte demandante y al despacho una actuación indebida cuando lo que quedo demostrado fue su desinterés en verificar el porque se le demandaba, y perdiendo la ocasión para efectuar los reparos correspondientes en contra de la demandante, de ahí que el recurso interpuesto se torne improcedente y así se declarará.

Ahora bien, de manera subsidiaria la recurrente interpone el recurso de apelación contra la decisión proferida en caso de que esta no fuere revocada. Sin embargo, será negada la solicitud como quiera que las decisiones adoptadas dentro del asunto objeto de estudio no son susceptibles de ser tramitadas mediante el recurso vertical, por cuanto el mismo es un proceso de única instancia, dado que el valor de las pretensiones que se persiguen en el presente asunto no superan el valor correspondiente a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes que la ley procedimental exige para que se tramite el mismo, al tenor de lo previsto por el artículo 321 del C.G.P.

Sea válido decir que, el acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la Ley. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que mediante cada cauce procesal se pretende satisfacer.

Así pues, el debido proceso, los demás derechos constitucionales y legales han sido garantizado durante las etapas que se han adelantado en el proceso, más aún cuando el expediente se encuentra en estado pendiente de proferir la respectiva sentencia., toda vez que ya se encuentra vencido el término que se corrió para sentencia anticipada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Por lo expuesto, este Juzgado negará el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado y una vez en firme el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de septiembre de 2023 por medio del cual se negó la nulidad incoada por el demandado, atendiendo los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada contra el auto del 13 de septiembre de 202, de conformidad a lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: JHOHAN BREHINNER REALES BERMUDEZ C.C. 1.065.636.617
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00580-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2230

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de JHOHAN BREHINNER REALES BERMUDEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: JOSE GIRALDO MARTINEZ MORALES C.C. 9.270.734
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00582-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2228

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de JOSE GIRALDO MARTINEZ MORALES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: NEFTALI LAZARO LAZARO CC No 88.140.589
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00585-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2233

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de NEFTALI LAZARO LAZARO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO
COMPARTIR S.A NIT. 860.025.971-5
DEMANDADOS: ARMANDO ENRIQUE GARCIA OSORIO C.C. 8.534.138
MARLIN DEL CARMEN GARCIA CUELLO C.C. 1.124.011.642
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00720-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 2224

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Seis (06) de junio del 2023, a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A y en contra de ARMANDO ENRIQUE GARCIA OSORIO y MARLIN DEL CARMEN GARCIA CUELLO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : YOLIMA MARIA SILVA BRITO
CARMEN CRISTINA GOMEZ SILVA
YOLEDIS ANGELICA GOMEZ SILVA
DEMANDADO: INVERSIONES INMOBILIARIA MIRA VALLES S.A.S. PROMOTORA DE PALMETTO
CONDominio EN LIQUIDACIÓN.
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2023-00374-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Auto No 2256

ASUNTO.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Verbal de Mínima Cuantía promovida por YOLIMA MARIA SILVA BRITO, CARMEN CRISTINA GOMEZ SILVA Y YOLEDIS ANGELICA GOMEZ SILVA a través de apoderado judicial contra INVERSIONES INMOBILIARIA MIRA VALLES S.A.S. PROMOTORA PALMETTO CONDOMINIO EN LIQUIDACIÓN, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos en su numeral 1 el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado, en tanto, el artículo 74 ibidem dispone que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, debe indicarse el tipo de proceso y contra de quien se adelanta el mismo.

Revisada la demanda presentada y los anexos con que se acompañó la misma, se observa que en la demanda se anotó como demandantes a YOLIMA MARIA SILVA BRITO, CARMEN CRISTINA GOMEZ SILVA Y YOLEDIS ANGELICA GOMEZ SILVA, en tanto, en el poder aportado solo fue otorgado al apoderado para actuar en representación de las señoras YOLIMA MARIA SILVA BRITO Y CARMEN CRISTINA GOMEZ SILVA, faltando entonces el poder otorgado por parte de la señora YOLEDIS ANGELICA GOMEZ SILVA, de ahí, que no es admisible que el apoderado actúe en representación de todas las demandantes cuando carece de dicha facultad para actuar en representación de la demandada YOLEDIS ANGELICA GOMEZ SILVA.

Así mismo, se extrae del poder allegado por el apoderado que el mismo le fue otorgado por la parte demandante para presentar demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, mientras que la demanda presentada fue denominada como DEMANDA ORDINARIA CIVIL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, procesos que son completamente diferentes, puesto que en el primero se busca declarar responsable al demandado y en base a ello se emita la condena correspondiente, y el segundo procura la declaración del incumplimiento de un contrato celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la terminación del mismo, deduciéndose de ello que ambos procesos tienen finalidades completamente distintas y por tanto evidencian que el poder otorgado es insuficiente para adelantar el proceso que procura la parte demandante.



Finalmente, según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó *“se condene a la empresa demandada INVERSIONES INMOBILIARIA MIRA VALLE S.A.S .a reconocer a las demandadas ... la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS suma que resulta de deducir el 20% por la sanción pecuniaria contenida en la cláusula decimo quinta del contrato del anticipo dado \$51.860.000... Que se condene a la empresa INVERSIONES INMOBILIARIA MIRA VALLE S.A.S cancelar la indemnización debidamente indexada, Que se condene a cancelar los gastos económicos que se generaron por el no pago oportuno de la respectiva indemnización...”* acotaciones que son condenas derivadas de una pretensión principal que no fue efectuada por la parte demandante, y que tampoco puede deducirse debido a la denominación dada por el ejecutante al proceso, de ahí que dichas eventualidades deben ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le requiere al demandante para su subsanación.

En virtud de lo anterior, el despacho;

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente provéido para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADOS: EDILUVINA DEL CARMEN SOTO DE LA ROSA
JUAN CARLOS CORREA SOTO
HUGO ENRIQUE LUQUEZ ZULETA
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00401-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02235

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JACOB DE JESUS FREILE BRITO en contra de lo señores EDILUVINA DEL CARMEN SOTO DE LA ROSA, JUAN CARLOS CORREA SOTO Y HUGO ENRIQUE LUQUEZ ZULETA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.539.866) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados sustentados en el contrato de arrendamiento que acompaña la demanda, discriminados así:
 - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$686.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.
 - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$686.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.
 - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$686.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.
 - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$686.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.
 - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$686.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.
 - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$686.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.
 - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$686.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
 - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$686.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
 - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$686.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
 - Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$365.866) por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

- b) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$54.270) por concepto de servicio de energía, aseo, y alumbrado público, la cual fue cancelada por el demandante en fecha 19 de julio de 2023.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$269.850) por la factura del servicio de aseo cancelada por el demandante en fecha 27 de julio de 2023.
- d) Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$217.240) por concepto de alumbrado público el día 27 de julio de 2023.
- e) Por la suma de CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$40.720) por concepto de alcantarillado y acueducto cancelada por el demandante en fecha 27 de julio de 2023.
- f) Por la suma de CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE (\$14.317) por la factura de gases del caribe pagada por el demandante en fecha 21 de julio de 2023.
- g) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.480.000) por concepto de clausula penal pactada entre las partes en el contrato de arrendamiento base del proceso.
- h) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.035 y T.P. No 171.174 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en atención al poder conferido y agregado al expediente digital

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS AUGUSTO CONTRERAS OLIVARES CC No 77.173.932
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA CHACON RINCONES CC No 63.342.342
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00403-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02237

Subsanada la demanda de la referencia y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LUIS AUGUSTO CONTRERAS OLIVARES en contra de CLAUDIA PATRICIA CHACON RINCONES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 15 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JHON JAIRO PEDROZO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No 91.270.657 y T.P. No 152.435 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en atención al poder conferido y agregado al expediente digital

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit No 890.903.938-8
DEMANDADO: JULIETT CAROLINA MARTINEZ ROMERO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00428-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 2239

Subsanada la demanda conforme al auto que precede y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JULIETT CAROLINA MARTINEZ ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$14.619.317) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 1970091160 adosado con la demanda.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 05 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$9.025.066) por concepto de capital insoluto adeudado contenido en el pagaré No 1970091356 adosado a la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 05 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$1.543.527) por concepto de capital insoluto contenido desde el 19 de febrero de 2023 hasta cuando se le verifique al pago total de la obligación.
- f. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No 44.158.296 y T.P. No 150.713 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit No 890.903.938-8
DEMANDADO: CIRO ANTONIO CORREDOR MARTINEZ CC No 1.065.588.778
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00429-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 2241

Subsanada la demanda conforme al auto que precede y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CIRO ANTONIO CORREDOR MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$35.766.453) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 5240117028 adosado con la demanda.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 28 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No 44.158.296 y T.P. No 150.713 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MEDICA INTEGRAL DIMESI S.A.S.
DEMANDADO : HL SUMINISTRO Y EQUIPOS MEDICOS LIMITADA
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00443-00
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 2243

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALBEIRO ANTONIO ALVAREZ HURTADO CC No 77.182.706
DEMANDADOS: EDWIN LLERENA ZAPATA CC No 77.188.822
JUANA ELVIRA MENDOZA MENDOZA CC No 56.053.715
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00453-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2208

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor ALBEIRO ANTONIO ALVAREZ HURTADO y en contra de EDWIN LLERENA ZAPATA y JUANA ELVIRA MENDOZA MENDOZA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$1.525.000) por concepto de cánones de arrendamientos adeudados, discriminados de la siguiente manera:
- b) Por la suma CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$175.000), correspondientes al canon del mes de abril de 2020.
- c) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), correspondientes al canon del mes de mayo de 2020.
- d) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), correspondientes al canon del mes de junio de 2020.
- e) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), correspondientes al canon del mes de julio de 2020.
- f) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.350.000) por conceptos de la clausula penal pactada por las partes dentro del contrato.
- g) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada uno de los cánones de arrendamiento vencidos, desde que se hicieron exigibles, es decir, desde los primeros días de cada mes, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- h) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora AMALFI ALEJANDRA ALVAREZ HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.315 y T.P. No 182.373 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Nit. No 900.200.960-9
DEMANDADO : SIRLEY PAOLA PEREZ SALAS CC No 1.065.566.251
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00454-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 02244

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCIENT S.A. y en contra de SIRLEY PAOLA PEREZ SALAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$5.494.517) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 25 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Nit. No 900.200.960-9
DEMANDADO : DIOFANOR GALINDO OSPINO CC No 77.023.090
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00455-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 02246

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCIENT S.A. y en contra de DIOFANOR GALINDO OSPINO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.579.657) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 25 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Nit. No 900.200.960-9
DEMANDADO : LAINOL JOSE CANTILLO MOLINA CC No 1.121.041.169
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00456-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 02249

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCIENT S.A. y en contra de LAINOL JOSE CANTILLO MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$7.633.799) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 25 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADILLO RESERVA UPAR Nit. No 900.992.181-5
DEMANDADOS: BENJAMIN RAMOS CARRILLO CC No 12.644.683
MARIA DE LOS ANGELES SOLANO DAZA CC No 49.786.238
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00457-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 02251

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADILLO RESERVA UPAR y en contra de BENJAMIN RAMOS CARRILLO Y MARIA DE LOS ANGELES SOLANO DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$5.805.500)** por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar conforme a la certificación emitida por Representante legal del Conjunto residencial, discriminadas as:
- Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$48.000) por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022 dejada de cancelar.
 - Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$398.000) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022 dejada de cancelar.
 - Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$398.000) por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022 dejada de cancelar.
 - Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$398.000) por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022 dejada de cancelar.
 - Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$398.000) por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022 dejada de cancelar.
 - Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$398.000) por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023 dejada de cancelar.
 - Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$398.000) por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023 dejada de cancelar.
 - Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$398.000) por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023 dejada de cancelar.
 - Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$450.300) por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023 dejada de cancelar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$450.300) por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023 dejada de cancelar.
- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$450.300) por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023 dejada de cancelar.
- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$450.300) por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023 dejada de cancelar.
- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$450.300) por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023 dejada de cancelar.
- Por las cuotas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el día siguiente a su causación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor IVAN DARIO CORDOBA DANGON identificado con cédula de ciudadanía No 12.435.863 y T.P. No 154.861 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PÍDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADILLO RESERVA UPAR Nit. No 900.992.181-5
DEMANDADO : JUDITH RESTREPO LAFAURIE
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00459-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 02253

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADILLO RESERVA UPAR y en contra de JUDITH RESTREPO LAFAURIE por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$3.045.315)** por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar conforme a la certificación emitida por Representante legal del Conjunto residencial, discriminadas as:
 - Por la suma de DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$200.953) por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023 dejada de cancelar.
 - Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$232.000) por concepto de sanción del mes de mayo de 2023.
 - Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$391.900) por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023.
 - Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$391.900) por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023.
 - Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$391.900) por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023.
 - Por la suma de CIEN MIL PESOS M/L por concepto de sanción del mes de agosto de 2023.
 - Por las cuotas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el día siguiente a su causación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor IVAN DARIO CORDOBA DANGON identificado con cédula de ciudadanía No 12.435.863 y T.P. No 154.861 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CORFIMUJER Nit. No 800098262-6
DEMANDADO : HECTOR JOAQUIN ORTIZ GUZMAN CC No 77.006.347
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00462-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 02255

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACIÓN FINANCIERA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL CESAR CORFIMUJER y en contra de HECTOR JOAQUIN ORTIZ GUZMAN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$1.161.051) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 04 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora YESICA AMAYA MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No 1.079.389.381 y T.P. No 230.477 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINICESAR S.A. Nit. No 992.300.694-5
DEMANDADOS: WISTON JAVIER SOCARRAS SANTANA CC No 1.065.618.834
GLORIA INES SANTANA TAPIA CC No 49.738.103
DIANA LUCRECIA GARCIA GRANADA CC No 1.065.598.760
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00463-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02257

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor FINICESAR S.A. y en contra de WISTON JAVIER SOCARRAS SANTANA, GLORIA INES SANTANA TAPIA Y DIANA LUCRECIA GARCIA GRANADA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$335.670) por concepto de pago de servicio de energía dejada de cancelar por los arrendatarios, tal como fue pactado en el contrato de arrendamiento traído con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 10 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (39.225) por concepto de pago de servicio de gas dejada de cancelar por los arrendatarios, tal como fue pactado en el contrato de arrendamiento traído con la demanda.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 11 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ARMANDO JAIME VEGA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No 7.573.747 y T.P. No 164.030 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELKING SANCHEZ ESPAÑA CC No 77.176.865
DEMANDADO : NURY MUÑOZ ESCORCIA CC No 49.737.656
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00464-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 02259

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ELKING SANCHEZ ESPAÑA y en contra de NURY MUÑOZ ESCORCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo sobre la suma antes descrita, a la tasa máxima legal permitida desde el 4 de febrero de 2022 al 4 de julio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 05 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : EDUCAR EDITORES S.A. Nit. 860.070.536-5
DEMANDADOS : GERSON ANDRES GALVIS ARDILA CC No 72.004.448
LUIS JOSE GALVIS HERNANDEZ CC No 13.842.523
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00466-00
ASUNTO : REQUERIMIENTO.

AUTO No 2261

Como quiera que en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a GERSON ANDRES GALVIS ARDILA y LUIS JOSE GALVIS HERNANDEZ para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, paguen a EDUCAR EDITORES S.A. la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$43.544.625) por concepto de saldo insoluto del contrato de compraventa mercantil, más los intereses moratorios que se generen desde el vencimiento de cada una de las facturas, o en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los deudores en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor JHONATAN LEANDRO RODRIGUEZ QUIROGA identificado con cédula 1.018.413.306 y T.P. No 252.439 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en atención al poder conferido y aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: RUBEN GALVIS PACHECO CC No 91.519.777
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00467-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO No 02262

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra RUBEN GALVIS PACHECO, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada BANCOLOMBIA S.A., pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELIBETH CARMONA FLOREZ CC No 26.948.282
DEMANDADO : ANDRES PEDROZA CC No 85.151..669
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00468-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 02263

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ELIBETH CARMONA FLOREZ y en contra de ANDRES PEDROZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 20 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Se abstiene el despacho de ordenar el pago de intereses corrientes solicitados por cuanto los mismos no se encuentran pactados en el título base de recaudo.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE NICOLAS PEDROZA ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No 77.181.768 y T.P. No 169.373 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante con ocasión al endoso concedido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GÓMEX GARZÓN CC No 85.465.680
DEMANDADOS: JOSE FERNANDO QUIROZ LOZANO CC No 77.192.164
JHON JAIRO VALVERDE CAMPO CC No 1.065.619.320
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00469-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02265

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor ALEX GÓMEX GARZÓN y en contra de JOSE FERNANDO QUIROZ LOZANO Y JHON JAIRO VALVERDE CAMPO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses a plazo a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta el 30 de marzo de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 31 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: REYES LOPEZ S.A.S. Nit. No 824.003.724-7
DEMANDADO: FERNANDO MIGUEL GUTIERREZ MORALES CC No 1.065.609.266
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00470-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02267

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor REYES LOPEZ S.A.S. y en contra FERNANDO MIGUEL GUTIERREZ MORALES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.200.000) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 24 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO identificada con cédula de ciudadanía No 49.789.245 y T.P. No 151.694 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante con ocasión al endoso concedido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez